



Bogotá D.C., 22 de abril del 2026

## **CIRCULAR EXTERNA 2026RS069413**

- PARA:** Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación.
- DE:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Ministerio de Educación Nacional (MEN).
- ASUNTO:** Cumplimiento de las normas de carrera docente en materia de provisión de empleos de directivos docentes mediante la figura del encargo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de administración y vigilancia de los sistemas de carrera, incluido el Sistema Especial de Carrera Docente y, de manera particular, las facultades contenidas en el literal h) del artículo 11 y artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en el parágrafo 1º del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015; y el Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de entidad rectora del sector educativo conforme al Decreto 2269 de 2023 y en ejercicio de las funciones de seguimiento y apoyo en la administración de plantas de personal y de vigilancia en el cumplimiento de las normas de carrera del sector, desarrolladas a través de la Subdirección de Recursos Humanos del Sector educación (artículo 21 del Decreto 2269 de 2023), emiten conjuntamente las siguientes instrucciones, de obligatorio cumplimiento, en relación con la provisión de empleos de directivos docentes, mediante la figura del encargo, con el fin de evitar vacancias prolongadas en dichos empleos, garantizar el respeto del orden de prioridad previsto para su provisión y prevenir el uso inadecuado de esta figura.

### **I. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAS**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el ingreso y ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En desarrollo de este mandato, el Decreto Ley 1278 de 2002 consagra el Estatuto de Profesionalización Docente y define los empleos de docentes y directivos docentes como propios del Sistema Especial de Carrera Docente.

El Decreto 490 de 2016, incorporado al Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación), reglamenta los tipos de empleos del sistema especial de carrera docente y su provisión, estableciendo en su artículo 2.4.6.3.9 el orden de prioridad para la provisión de vacantes definitivas, y en su artículo 2.4.6.3.13 los requisitos y condiciones para la provisión de empleos de directivos docentes mediante encargo.

El artículo 11 del Decreto 2105 de 2017 modificó el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015 y fijó el régimen vigente del encargo como mecanismo de provisión transitoria de vacantes definitivas o temporales en cargos directivos docentes (rector, director rural y coordinador), aplicable a educadores de carrera regidos tanto por el Decreto Ley 2277 de 1979 como por el Decreto Ley 1278 de 2002.

### **II. INSTRUCCIONES**

En concordancia con lo dispuesto en la Circular CNSC No. 2017100000027 del 9 de febrero de 2017 y las normas vigentes sobre la materia, se reitera a las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación el cumplimiento de las siguientes instrucciones, cuya observancia es de carácter obligatorio:

1. Antes de proceder al encargo, la entidad territorial debe verificar que se haya agotado el orden de prioridad en la provisión de vacantes definitivas, previsto en los numerales 1 a 5 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015. El encargo solo procede cuando no exista lista de elegibles vigente para el correspondiente empleo.
2. La entidad territorial debe realizar una convocatoria pública para la provisión por encargo de las vacantes definitivas y temporales de los empleos de Rector, Director Rural y Coordinador, definiendo un procedimiento expedito con plazos razonables, conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia y oportunidad de la función administrativa. El término para agotar el procedimiento y emitir el acto administrativo de encargo no podrá ser superior a quince (15) días hábiles a partir de la vacancia.
3. El encargo debe recaer en un educador con derechos de carrera, regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, vinculado a la planta de personal de la respectiva entidad territorial, que ocupe un empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, cumpla los requisitos del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional, demuestre aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo, no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario y, cuando esté regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, acredite además desempeño sobresaliente en su última evaluación anual.
4. En caso de que ningún educador se postule a la convocatoria conforme al orden jerárquico establecido en el numeral 1 del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, la entidad territorial certificada procederá a encargar directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo. Igual procedimiento aplica para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses.
5. Se recuerda que las entidades territoriales certificadas en educación no requieren autorización previa de la CNSC para proveer por encargo o nombramiento provisional las vacantes definitivas o temporales de los empleos de carrera docente, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.4.6.3.14 del Decreto 1075 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia que ejerce la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el sistema especial de carrera docente, en los términos previstos en la Constitución Política y en la ley.

### III. GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

Las entidades territoriales certificadas en educación deben garantizar que la provisión de los empleos de directivos docentes mediante la figura del encargo se realice de manera oportuna y efectiva, con el fin de asegurar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en todas las instituciones oficiales de su jurisdicción.

La existencia de vacantes no provistas en empleos de Rector, Director Rural o Coordinador afecta directamente la gestión pedagógica, administrativa y de convivencia de los establecimientos educativos, en perjuicio de la comunidad educativa y, en particular, del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

En consecuencia, las autoridades nominadoras deberán adoptar todas las medidas necesarias para que, una vez se genere una vacante definitiva o temporal de un empleo de directivo docente, se agote de manera inmediata el orden de prioridad establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015 y, de ser procedente, se surta el proceso de encargo conforme a las instrucciones de la sección II de la presente circular, dentro de los plazos allí señalados. Ningún establecimiento educativo podrá permanecer sin directivo docente designado por un término que comprometa la normal prestación del servicio. Para garantizar su continuidad, mientras la autoridad territorial surte el procedimiento de encargo, los rectores o directores podrán acudir a la facultad prevista en el artículo 131 de la Ley 115 de 1994 para encargar transitoriamente de las funciones a una persona calificada vinculada a la institución.

#### IV. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la función de vigilancia que le confieren el artículo 130 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial y la Subdirección de Recursos Humanos del Sector educación de conformidad con las funciones dispuestas en los artículos 19 y 21 del Decreto 2269 de 2023, realizarán visitas conjuntas de inspección y vigilancia a las entidades territoriales certificadas en educación con el fin de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente circular y en la normatividad vigente sobre provisión de empleos de directivos docentes mediante encargo.

En desarrollo de dichas visitas, la CNSC y el MEN verificarán, entre otros aspectos:

- (i) el cumplimiento del orden de prioridad para la provisión de vacantes definitivas;
- (ii) la realización de la convocatoria pública para encargos conforme a los requisitos y plazos establecidos;
- (iii) la acreditación de los requisitos de quienes fueron designados en encargo;
- (iv) el reporte oportuno de información sobre encargos y nombramientos en provisionalidad ante la CNSC conforme lo previsto en el artículo 2.4.6.3.14 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016; y
- (v) la garantía de la continuidad del servicio educativo en los establecimientos de su jurisdicción.

Como resultado de las visitas de inspección y vigilancia, la CNSC adoptará las medidas correctivas y/o sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, los hallazgos que configuren presuntas faltas disciplinarias serán puestos en conocimiento de los órganos de control competentes para lo de su competencia.

#### V. VIGENCIA Y ALCANCE

La presente circular fue aprobada en sesión de Sala Ple del 21 de abril de 2026, rige a partir de la fecha de su expedición, complementa y reitera las instrucciones contenidas en la Circular CNSC No. 20171000000027 del 9 de febrero de 2017.

El cumplimiento de esta circular es de carácter obligatorio para todas las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación y, por ende, su inobservancia conllevará el adelantamiento de las actuaciones de vigilancia a que haya lugar.



**SIXTA ZUÑIGA LINDAO**  
Presidente  
Despacho de Presidencia



**LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA (E)**  
Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media  
Ministerio de Educación Nacional